



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

REF. EXPTE. Nº 4069-A-2012-02369 DIRECCION GENERAL DE
ESCUELAS ASUNTOS JURIDICOS DEL. REG. NORTE E/BOLETAS DE
IMPUESTOS MUNICIPALES RECIBIDAS EN LA ESCUELA 1-047

SEÑOR FISCAL DE ESTADO SUBROGANTE:

DR. JAVIER ALBERTO FERNANDEZ

S / D

De conformidad con lo solicitado por este Órgano de Contralor mediante nota Nº 363/2012 que rola a fs. 14 de estos autos se ha acompañado a fs. 20/24 el dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Legales de la Comuna, informe que esta Dirección de Asuntos Administrativos comparte, en los términos y con los alcances que se establecen en el presente.

Lo expresado es atendiendo a las consideraciones siguientes:

1) Si bien la Dirección General de Escuelas es un organismo autárquico del Estado Provincial, de raigambre constitucional, conforme lo dispone el art. 211 ssgtes. y cctes. de la Constitución Provincial, el Municipio participa de la misma naturaleza según lo estatuyen los artículos art. 197 y ssgtes. de la norma fundamental local. En este sentido, es oportuno destacar que el hecho de que la Dirección General de Escuelas ostente la naturaleza reseñada, no guarda directa relación con el tema en análisis (esto es si la mencionada entidad está exenta de abonar tasas a la propiedad raíz en los departamentos por los inmuebles que ocupan las escuelas). Ello en atención a que en el marco de la organización administrativa, el tema referido a la estructura del organismo (esto es, si el mismo es centralizado, desconcentrado o descentralizado¹) no es pertinente al

¹ No se discute en este sentido la naturaleza de ente autárquico constitucional, con los caracteres que tempranamente la jurisprudencia le ha reconocido a los entes descentralizados, a saber:

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.-





FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

objeto en análisis, ya que lo relevante en la presente consulta está vinculado al elemento "competencia" (en lo que respecta a cuál de los niveles estadales está facultado para imponer tasas -y en su caso, fijar exenciones-). En este sentido la facultad del Municipio para imponer tasas tiene fundamento en los arts. 209 de la C. Provincial, 113 y cctes. de la Ley N°1079, viéndose reafirmadas luego de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en tanto se prevé en la misma en forma expresa el necesario reconocimiento de la "autonomía municipal" (art. 123) y la regla de la "no interferencia" respecto de las facultades de policía y de imposición de los Municipios (art. 75 inc. 30) en relación, incluso, a los establecimientos de utilidad nacional².

personalidad jurídica, propósitos de bien común, afectación de recursos financieros y que su existencia no resulta de la actividad del poder central (S.C.J.Prov. in re "Cía Argentina de Teléfonos S.A. c/Poder ejecutivo de la prov. p/ Contencioso Adm., 05/07/1951, LS 05-218), criterio ratificado por el mismo tribunal al considerar que "...con gran previsión y adelanto en el tiempo -la Constitución Provincial- si previó la organización del Departamento General de Irrigación, de la Dirección General de Escuelas y del Banco de Mendoza, como entidades autónomas, descentralizadas constitucionalmente..." (S.C.J.Prov. en autos N°63085, "E.P.A.S. c/Munic. de Las Heras y ot. s/conflicto", 06/09/2002, Ub. LS 311-202).

² La Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha reconocido esta situación, y el mantenimiento de las facultades de policía y de imposición del Municipio aun frente a este tipo de establecimientos, al discutirse en proceso judicial n° 89.169, caratulada: "DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN C/MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ S/CONFLICTO DE COMPETENCIA" -04/11/09, LS 406-243- (sobre las facultades de higiene y seguridad edilicia y de control de impacto ambiental al expresar: "Facultades del municipio en materia de higiene y seguridad edilicia y de control de impacto ambiental (Ley 5961). Resulta acertada la observación del señor Procurador General en cuanto a que es expreso el reconocimiento que la Provincia ha formulado respecto de las facultades municipales en ambos terrenos. Aún así, si este reconocimiento no se hubiera producido, la situación no variaría mayormente. Especialmente en estos tiempos, posteriores a la reforma constitucional de 1994, que modificó el art. 75 inc. 30 en el que quedan expresamente a salvo las facultades municipales aun frente a los establecimientos de utilidad nacional allí contemplados: "Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines". En efecto, en virtud de la regla de la no interferencia tanto la nación como la provincias, tienen facultades compartidas y aparecen en la constitución en forma expresa o por interpretación armónica, en especial a partir del art. 75 inc. 18 y en relación a cuyo ejercicio la CSJN solo ha considerado que hay incompatibilidad absoluta en el ejercicio concurrente cuando media una repugnancia efectiva, de tal modo que el conflicto deviene inconciliable" (caso "Leiva", 1992 F: 315:1013). La polémica en torno al alcance de la jurisdicción federal se manifestó a través de dos tesis opuestas: la del reconocimiento de una jurisdicción federal excluyente de la provincial (tesis exclusivista) y la que permitía conciliar las dos jurisdicciones, con prioridad de la federal en lo que le era propio, pero sin suprimir las facultades provinciales (tesis de la concurrencia por finalidad) la que luego de muchos vaivenes terminaría por imponerse. La reforma de 1994 ha procurado eliminar toda duda y evitar conflictos al limitar el alcance de la competencia federal solo a "los fines específicos" del establecimiento sin afectar en todo lo demás las potestades provinciales: el lugar donde se instalan los establecimientos de utilidad nacional NO SE FEDERALIZA (Quiroga Lavié, Humberto, y ots. "Derecho Constitucional Argentino", 2001, Rubinzal Culzoni, Bs. As. P. 981 y ss.). Esto fue también receptado por la CSJN en sus distintas etapas jurisprudenciales, pasando de la consideración de la tesis exclusivista (en 1929 con el caso "Frigorífico Armour de La Plata c/pcia de



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

2) Lo expresado en el punto anterior me lleva a concluir igualmente, que tampoco existe en el presente supuesto un "conflicto normativo" como se afirma en el dictamen de la D.G.E. (punto 6), en el que deban hacerse prevalecer disposiciones de la Ley N° 6970 o del Código Fiscal Provincial, sobre la Ordenanza de la Municipalidad de la Capital cuestionada, toda vez que la "competencia" para establecer tasas a la propiedad corresponde al Municipio y no existe en la misma, ni en la ley citada ni en sus normas complementarias o modificatorias, ninguna previsión legal por la cual el legislador haya dispuesto la exención para el caso concreto en análisis, como se desarrollará en el punto 4.

3) El análisis que se abordará en el presente dictamen, parte de considerar innecesario desarrollar "in extenso" aspectos relativos a las conceptualizaciones referidas a la condición de "autarquía" (situación actual en Mendoza) o "autonomía" del Municipio (luego de la reforma constitucional de 1994 -art. 123-)³,

Bs. As." -F: 155:104- continuada hasta 1943 en el fallo "Prov. De Bs. As. C/Swift de La Plata" -F: 197:292-, abandonada brevemente en 1945, retomada durante la vigencia de la Constitución de 1949 que contenía una cláusula similar a la del art. 67 inc. 27 de la constitución de 1853/60 (casos "Amaro" de 1951, F 220:608; "Ferreira". De 1952, F 224:642 y "López" de 1954, F 230:608, interrumpida brevemente con la nueva composición de la Corte a partir de 1955 y con las últimas apariciones de esta doctrina en el tramo 1968-75 a partir del caso "Marconetti" de 1968 (F 271:186) hasta principios de 1975 inclusive (Caso Prov. de Neuquén c/Hidronor SA, F 292:26) año en que es abandonada definitivamente, para inclinarse por la tesis de concurrencia de facultades que ya había sido esbozada en el fallo "Sollecito Allaqua" de 1893 (F 53:254) y continuada en años posteriores (1906-"Fuentres Aragua" F 103:403 y "Marconetti y Cía c/Prov. de Santa Fe" de 1929 F154:312) hasta ser abandonada a mediados de 1929. Reestablecida brevemente en 1945 en el caso "Caminos y Construcciones Argentinas c/Prov. de Entre Ríos" (F. 201:536) hasta que la nueva integración de la CSJN en 1947 la deja de lado durante la vigencia de la Constitución de 1949. Ante el nuevo cambio de la CSJN producido en 1955, se retoma la postura indicada en los casos "Cardillo c/Marconetti Ltda." De 1958 (F 240:311) y prolongada hasta 1968 en numerosos fallos ("Quesada c/Martínez"; 1960-F 248:824; "Municipalidad de Santa Fe c/Marconetti" de 1964 -F259:413 y Frig. Armour de La Plata c/Prov. de Bs. As." de 1965 F 262:186). Finalmente esta postura doctrinaria es tomada a partir del caso "Pucci c/Braniff International" (F 293:287) para continuar en las distintas composiciones de la CSJN hasta que la reforma de 1994 pone final a estos vaivenes judiciales al consagrar expresamente en el art. 75 inc. 30 la concurrencia de poderes. En definitiva, a partir de 1975 a través de numerosos fallos la CSJN ya había terminado por sostener en forma ininterrumpida esta tesitura (1976 caso "Brizuela c/Swift de La Plata", F 296:432; 1977 "Sade c/Prov. de Santa Fe", F 299:442; 1980, caso "Montarsa", F 302:1222; 1983, "Tagsa SA" F 305:215; 1986 "Municipalidad de Laprida c/Universidad de Bs. As", F 308:674 y 1991 Pcia de Santa Cruz c/YPF" F 314:1796.

³ Las facultades tributarias del Municipio se vinculan necesariamente con el carácter que les reconozcan a esa institución: si entendemos que el Municipio es "autárquico", las facultades tributarias serían meras "delegaciones" de la provincia (opinión sostenida por Rafael Bielsa, Carlos Adrogué, Dino Jarach y Horacio García Belsunce). Si por el contrario lo consideramos "autónomo", las facultades tributarias serían originarias (en este lineamiento se enrolan Adolfo

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.-



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

toda vez que a los efectos de tratar el tema en análisis, se parte de la posibilidad jurisprudencialmente reconocida de que la provincia, en cualquiera de los casos (salvo autolimitación constitucional expresa, en el marco de la determinación del alcance del término "autonomía" según el mismo art. 123 de la C.N.), puede imponer limitaciones al régimen tributario Municipal, dentro de ciertos parámetros y sin alterar en lo sustancial el mismo⁴.

4) En efecto, el art. 209 de la Constitución de Mendoza dispone: "*Los Poderes que esta constitución confiere exclusivamente a la Municipalidades, no podrán ser limitados por ninguna otra autoridad de la Provincia*".

De modo que es el órgano deliberante Municipal (Concejo) o el Órgano Legislativo provincial (que es el que atribuye las funciones al municipio, que no pueden ser modificadas por ninguna autoridad Provincial) quienes pueden establecer (a través de los instrumentos pertinentes -Ordenanza o Ley⁵ respectivamente-) la exención en el pago de tasas que favorezca a los inmuebles de propiedad de la D.G.E.

Así las cosas, y como surge de la simple lectura de la normativa individualizada en el caso de marras no se observa de la Ley N° 6970 (que rige la prestación del Servicio Educativo) exención en este sentido, y por el contrario, la Ordenanza N°3811 del Municipio de Capital, expresamente impone la tasa a la

Korn Villafañe, Segundo Víctor Cayetano, Linares Quintana, Carlos Mouchet, Carlos M. Fonrouge, Alberto Zarza Mensaque, entre otros).

⁴ Ver en este sentido, los fallos de la C.S.J.N. y S.C.J.Prov. y la doctrina reseñados en la Nota 6.
⁵ La posibilidad de limitar las facultades tributarias municipales por Ley ha sido jurisprudencialmente reconocido (ver S.C.J.Prov., en "Municipalidad de Maipú c/ Municipalidad de Luján de Cuyo s/ conflicto" (02/11/2010- Corte en Pleno), Ubicación L.S. 419-216). Igualmente en Expte.: 86551 - OBRAS SANITARIAS MENDOZA S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA S/ A.P.A. Fecha: 14/10/2008 -SUPREMA CORTE- SALA N° 1, LS: 393-151 se consideró que: "...La ley 6.006 asignó competencia a la Administración de Parques y Zoológico dentro de los límites del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria y Jardín Zoológico y los espacios verdes correspondientes al Barrio Cívico, Parque Ecológico, Avenida de Acceso Este y en aquellos que determine el Poder Ejecutivo para su administración, disposición que excluye la competencia municipal sobre tales predios. En consecuencia, el pago del alumbrado público en dichos sectores, no es debido a las Comunas del éjido comprendido...".



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza



"propiedad raíz" a todos los bienes inmuebles (supuesto excluido de la exención general del art. 99 de la disposición señalada ut supra).

Tampoco es posible interpretar que las exenciones previstas en el art. 74 y 75 del C. Fiscal de la Provincia, tienen el alcance pretendido en el dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección General de Escuelas (pto. 5) ya que las mismas limitan su alcance jurídico a las tasas y contribuciones cuyo poder de imposición es competencia de la Provincia. En efecto, la debida interpretación del sentido y alcance de los mencionados artículos, solo puede entenderse circunscripta a la exención que la provincia realiza a favor de ciertas personas (en este caso, la Nación, la Provincia, los Municipios y los entes Autárquicos -excluidas las empresas y sociedades del estado-) y respecto de los impuestos y tasas que la misma es competente para establecer. Si bien es cierto que se ha sostenido en el presente dictamen que la legislatura puede establecer exenciones en relación a la imposición de los mencionados tributos (ver punto 3.), lo cierto es que el art. 1 del C. Fiscal es claro cuando precisa su ámbito de aplicación, estableciendo expresamente que: "Las disposiciones de este Código (entre ellas se encuentran incluidas las referidas a "exenciones") y sus normas reglamentarias son aplicables a los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el mismo, leyes fiscales especiales y a las relaciones emergentes de ellas" (el subrayado me pertenece)". Ello impide considerar, vía interpretativa, que la exención efectuada en los artículos citados importa una exención legal general (con efectos de la provincia hacia los Municipios y viceversa), que impida a los Municipios imponer tasas a los entes estatales vía ordenanza Municipal Tributaria, como ocurre en el presente supuesto.

Es el criterio que adopta la doctrina judicial que ha sostenido: *"Es la Constitución (art. 209 C.Prov.) quien distribuye la esfera de competencia entre el Gobierno Provincial y el*

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.-



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Gobierno Municipal. Es en su caso, la Legislatura quien confiere las atribuciones necesarias para que las Municipalidades cumplan eficazmente la atención de los intereses y los servicios locales.

Luego ninguna autoridad provincial puede limitar el poder, excepto la Legislatura. . .⁶”.

Por último, cabe destacar que las previsiones de los arts. 212 inc. 6 y 10⁷ de la C. Provincial (la primera citada en el pto. 6 del dictamen de Asesoría Legal de la D.G.E. como uno de los argumentos para sostener la exención pretendida), no pueden ser entendidas como fundamento suficiente para limitar las facultades tributarias Municipales en el caso concreto, y que surgen de una análisis integral de las normas jurídicas en juego, ya que las tasas que eventualmente se establezcan, podrán conformar parte del mencionado presupuesto como gasto directamente afectado a la actividad escolar.

⁶ S.C.J.Prov., en “Municipalidad de Maipú c/ Municipalidad de Luján de Cuyo s/ conflicto” (02/11/2010- Corte en Pleno), Ubicación L.S. 419-216. Creo oportuno señalar además, que luego de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 (art. 123) la posibilidad de limitar las facultades tributarias del Municipio debería ser analizada con suma prudencia en cada caso concreto, a la luz de los parámetros establecidos por la C.S.J.N. en relación a este tema, para no alterar en lo sustancial el régimen tributario municipal. Así en “Municipalidad de Rosario c/Prov. de Santa Fe”, el máximo tribunal del país, siguiendo la línea sentada en “Rivademar Angela, D.B. Martínez Galván de c/Municipalidad de Rosario” (Fallos: 312:326 -1989-), tocó un punto esencial en relación a la autonomía Municipal, entendiéndolo que las provincias, además de establecer el régimen municipal, tenía el deber de no privarlo de las atribuciones mínimas en materia tributaria, considerando que si los Municipios, se encontraran sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña, aunque fuesen las provincias, éstas podrían desarticular las bases de su organización funcional. Ello sin desconocer que la misma C.S.J.N. ha entendido que el art. 123 de la C. N. no modifica en lo sustancial el reparto de competencias y las posibilidades de limitación de estas por parte de las provincias toda vez que también ha expresado: “El art. 123 de la C.N. -incorporado con la reforma de 1994- no confiere a los Municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin límite alguno. La cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes “institucional, político, administrativo, económico y financiero” e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero deja librado a la reglamentación que éstas realicen la determinación de su alcance y contenido. Se admite así un marco de autonomía municipal cuyos contornos deben ser delineados por las provincias, con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que éstas conservan (arts. 121, 122, 124 y 125 de la Const. Nac.) con el mayor grado posible de atribuciones municipales en los ámbitos de actuación mencionados por el art. 123” (Fallos: 325:1249).

⁷ Art. 212 inc. 6 de la C. Provincial: “la renta escolar en ningún caso podrá ser distraída para otro objeto distinto al de su creación”. Art. 212, inc. 10 de la C. provincial: “ninguna parte de las rentas escolares podrá tener otra aplicación que la de pagar los sueldos y demás gastos de la administración escolar y de las escuelas públicas que se comprendan en el presupuesto del ramo”.



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

FOLIO
30

5) Cabe señalar asimismo, que en el caso, las previsiones del fallo recaído en autos N° 148.625 "Municipalidad de Las Heras c/Gobierno de la Provincia de Mendoza p/Apremio" no resultan aplicables, ya que en los autos aludidos el fundamento para rechazar la demanda del Municipio contra el Gobierno de la Provincia se sustentaba, entre otros argumentos, en los artículos 27 a 33 de la ordenanza Tributaria Municipal que contemplaban expresamente la eximición de la tasa cuya percepción se pretendía.

6) Finalmente, esta Dirección de Asuntos Administrativos, sin inmiscuirse en cuestiones de mérito, oportunidad o conveniencia, considera oportuno dejar constancia de que, sin perjuicio de las facultades que, conforme se ha desarrollado competen en forma incuestionable al Municipio (art. 113 y ctes. de la Ley N°1079)⁸, y solo pueden ser limitadas por Ley (formal y material)

⁸ En cuanto a las reglas generales en materia de tributación municipal está sintetizado en la causa, reunida la Sala Primera de la Excm. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° 75.989, OBRAS SANITARIAS MENDOZA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (05/06/2006) expresan que "... presenta el empleo de múltiples fuentes tributarias por parte de diversos planos de gobierno (federal, provincial, municipal); este sistema -se ha dicho- no es necesariamente objetable si los distintos fiscos pueden administrarlo eficientemente, y si es necesario para conservar la autonomía financiera de los niveles estatales inferiores. Sin embargo, en la práctica, genera inconvenientes serios pues los distintos planos gubernamentales suelen desentenderse de la intensidad con que los restantes fiscos aplican análogos tributos, con lo cual la situación del contribuyente puede convertirse en insostenible, al ver ampliamente sobrepasada su efectiva capacidad contributiva (Casás, José Osvaldo, Presión fiscal e inconstitucionalidad, Bs. As., Depalma, 1992; el autor cita en su apoyo la obra del norteamericano John Due, Análisis económico de los impuestos en el cuadro general de las finanzas públicas, trad. de E.J. Reig, Bs. As, ed. El Ateneo, 1968, p. 15). Nosotros agregamos con Spisso que "El ejercicio concurrente de facultades tributarias por parte de la Nación, las provincias y sus municipalidades impone la indispensable coordinación, so pena de desnaturalizar el programa constitucional... Bulit Gofii ha dicho que, con independencia de si los municipios son autónomos o autárquicos, lo importante es que: a) Los municipios de provincias tienen las potestades tributarias que les otorguen los ordenamientos de sus respectivas provincias, con el natural énfasis en que, desde luego, esas potestades deben guardar correspondencia con la forma de Estado que revisten, y con las importantes funciones que deben atender; b) Los municipios están obligados por los acuerdos interjurisdiccionales celebrados por sus respectivas provincias tal como si los hubieran suscripto ellos mismos (CSJN Fallos 317-1818; 320-162; 320-619; 320-1809; 322-227; 322-2331, etc.)... En sentencia del 4/2/1991 recaída in re Arenera Mendocina (L.S 218-482, y Revista del Foro de Cuyo N° 2, p. 49, con nota de Montbrun, Alberto, Fortalece la Suprema Corte de Justicia la autonomía municipal), el voto de la mayoría concluyó que en el régimen constitucional de la Provincia de Mendoza, la Comuna tiene poder originario respecto de los tributos que se corresponden a servicios municipales; estos tributos pueden ser creados sin otro tope que las limitaciones al poder tributario en general, extensibles a cualquier nivel de imposición (no confiscatoriedad, igualdad, etc.). En cambio, cualquier otro tipo de tributación, requiere de una

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.-



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

de la Honorable Legislatura, resultaría razonable que los mismos, en marco de un principio básico de "reciprocidad", al elaborar y establecer las Ordenanzas Tributarias, tuvieran presente y en especial consideración que el art. 74 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, en el inciso a) (en concordancia con el art. 75 de esa normativa), exime a los entes estatales (entre ellos, Municipios) del pago de impuestos y tasas cuya competencia corresponde imponer a ese nivel estadual (Provincia) con el objeto de establecer exenciones análogas, pudiendo incluso, en caso contrario, analizarse la posibilidad legal de imponer el mismo a través de una modificación del articulado reseñado del C. Fiscal⁹.

7) En conclusión, atendiendo a la previsión expresa contenida en el art. 99 de la Ordenanza Tributaria

ley de la provincia que así lo establezca. Dicho en otros términos: la Constitución Provincial no prohíbe a los municipios cobrar impuestos, contribuciones, etc. sino crearlos por ordenanza; en cambio, si esa contribución es fijada por ley de la provincia, la comuna puede percibirla cualquiera sea su naturaleza, siempre que se respeten los principios generales de tributación y, obviamente, que no se avance sobre el poder tributario de la Nación. De alguna manera, esta sentencia marcó un nuevo rumbo sobre otros precedentes anteriores en los que la Corte no distinguía entre creación y cobro y afirmaba enfáticamente que el municipio sólo puede percibir tasas (Compulsar 15/6/1967, Andrés, Félix c/ Municipalidad de San Rafael, LL 129-833). Ahora bien, las actividades estatales que originan el pago de tasas varían según las épocas; en efecto, cambian de acuerdo a las distintas y nuevas funciones que el Estado debe asumir, por lo que para evaluar si un servicio puede ser financiado a través de este tributo es imprescindible ubicarse en determinado momento, y analizar las circunstancias de hecho que rodean el caso (Álvarez Echagüe, Juan Manuel, Los Municipios, las tasas y la razonable proporcionalidad entre lo recaudado y el costo del servicio, en *Obra Colectiva*, coordinada por Casás, *Derecho Tributario Municipal*, Bs. As., Ed. Ad Hoc, 2001, p. 248). En este orden, esta Sala no desconoce que el poder tributario municipal sufre el proceso de desmunicipalización de los servicios públicos y los embates de la ley de coparticipación tributaria (Casás, José Osvaldo, *Restricciones al poder tributario de los municipios de provincia a partir de la ley de coparticipación tributaria*, en obra colectiva coordinada por Casás, *Derecho Tributario Municipal*, ob. cit., p. 19 y ss). El voto del plenario, conforme al precedente de la Sala I que seguimos, aborda la doctrina de la Corte Suprema de la Nación en materia de tasas municipales: La Corte Federal caracteriza a la potestad municipal para establecer tasas del siguiente modo (sigo, fundamentalmente, a Casás, *Restricciones al poder tributario de los municipios...*, ob. cit., p. 68): 1. Asigna a la tasa naturaleza tributaria. 2. La deriva del poder de imperio del Estado. 3. La condiciona a la existencia de una relación directa entre la prestación y un servicio efectivamente prestado por el Estado. 4. Reclama que su monto guarde razonable proporción con el costo del servicio que retribuye... 5. Admite que para la fijación de la cuantía se tome en cuenta no sólo el costo efectivo del servicio, sino la capacidad contributiva de los contribuyentes. 6. Demanda que se esté en presencia de servicios efectivamente prestados... 7. Requiere que el servicio sea prestado con generalidad y sufragado por todos en proporción al provecho que ocasiona a la comunidad. 8. Descarta que el contribuyente pueda liberarse del pago aduciendo carecer de interés en la prestación del servicio público..."

⁹ Es decir, que podría la provincia en uso de sus facultades tributarias, prever la subsistencia de las exenciones previstas en los arts. del C. Fiscal citados, solo para aquellos Municipios que otorguen a los entes provinciales (administración centralizada y/o descentralizada) el mismo tratamiento.



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza (Nº 3811), actualmente vigente, a la inexistencia de exención en relación al tributo reclamado en la misma en el orden Municipal (ya que la normativa pertinente, emitida en el marco de las atribuciones que tiene deferidas constitucional y legalmente el Municipio, exime al Estado Nacional, a la Provincia de Mendoza y a sus Municipalidades del pago de tributos establecidos en el Código Tributario Municipal, con expresa exclusión de las tasas a la propiedad raíz), Provincial (que en el marco de un conflicto normativo pudiera prevalecer sobre la legislación municipal – descartada la pretendida aplicación general de las previsiones de los arts. 74 y 75 del C. Fiscal según se ha argumentado en el punto 3 párr. cuarto- y reconocida la competencia de la provincia para establecer estas limitaciones en tanto no alteren en los esencial el régimen tributario Municipal¹⁰) o Constitucional (ante la inexistencia en la ley suprema provincial de norma expresa que exima a la D.G.E. del tributo en análisis –siendo insuficientes a este efecto las previsiones de los incisos 6 y 10 del art. 212 de la misma, conforme se ha fundamentado en el punto 3 último párr.-), es que esta Dirección de Asuntos Administrativos entiende que no se encuentran eximidos los inmuebles de la D.G.E. del pago del tributo en cuestión.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FISCALIA DE ESTADO – Mendoza, 20 de Noviembre de 2012

Dictamen Nº 1662-12

ASM/mm

SECRETARÍA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
FISCALIA DE ESTADO
Mendoza, 20 de Noviembre de 2012

¹⁰ Ver en este sentido los fallos de la C.S.J.N. referenciados en Nota 6 en el cual se establecen pautas generales de interpretación en relación a este tema.

Certifico que es copia fiel de su original que tengo ante mí.-




FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

23/11/12

Compartiendo el suscripto el dictamen N°
1662-12 que antecede, pasen estas actuaciones a Municipalidad de la Ciudad
de Mendoza, PREVIA vista a la Dirección General de Escuelas.


Mis docum. Dictamen 1662-12|

23 de Noviembre del 2012.

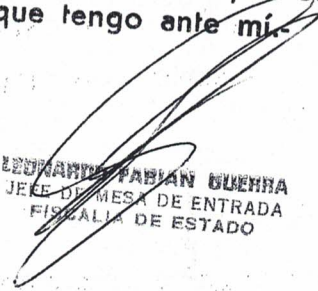

Dr. JAVIER A. FERNANDEZ
FISCAL DE ESTADO Subrogante
(Ley 6716)
PROVINCIA DE MENDOZA

11 DIC 2012

31


ALEJANDRA CASTRO
AUXILIAR ADMINISTRATIVA
Dirección de Asuntos Administrativos
FISCALIA DE ESTADO

Certifico que es copia fiel de su
original que tengo ante mí.


LEONARDO FABIAN GUERRA
JEFE DE MESA DE ENTRADA
FISCALIA DE ESTADO